

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA

PEDRO VAZQUEZ JARAVA
Comandante de la Guardia Civil
Licenciado en Derecho

INTRODUCCION

El nuevo Código Penal recupera la denominación que ya aparecía en el Código Penal de 1928 y que también recuperó el Proyecto de 1980: Delitos contra la seguridad colectiva.

El título XVII, bajo esta rúbrica, trata de reunir una serie de infracciones caracterizables como delitos de peligro en general. Por ello se recuperan aquí el incendio y los estragos cuando se definen exclusivamente por el peligro creado y se excluyen de los delitos contra la salud pública las infracciones contra el medio ambiente.

Todas estas conductas tienen un denominador común, afectan a determinados aspectos del conjunto de condiciones por las que la colectividad puede considerarse segura frente a actuaciones de riesgo. Se incluyen por ello algunos riesgos derivados de determinados comportamientos, que ponen en peligro ciertos aspectos concretos de la seguridad colectiva y entre ellos:

- Los denominados de riesgo catastrófico.
- Los derivados de los incendios.

El *objeto* genérico de afectación por estos delitos es la seguridad colectiva, por lo que los ámbitos típicos se refieren no al riesgo para individuos concretos, sino para la colectividad, y ello con independencia de que la comisión del delito concreto puede o no crear peligro efectivo o bien crearlo sólo para unos pocos.

El nuevo título mejora notablemente lo que en el Código anterior era un único y heterogéneo capítulo «de los delitos de riesgo en general», al reunir este grupo de delitos bajo

la nueva denominación, que sigue el mismo criterio de los códigos penales de otros países, que hablan de delitos de peligro común. La idea del peligro general o común es ahora claramente la rectora de todo el tratamiento penal de estas figuras. Si bien, algunos delitos de riesgo para los intereses colectivos se encuentran recogidos en otros títulos.

Los delitos de peligro se definen contraponiéndose a los de lesión por el tipo de afectación al bien jurídico, es por tanto este el término de referencia del concepto de peligro, y también se basa en la regla de la experiencia, por cuanto la constatación estadística nos dice que en los casos previstos penalmente la producción del resultado lesivo es frecuente. En la creación de estos tipos penales, aunque el fundamento sea la prevención de resultados lesivos para ciertos bienes jurídicos, una vez creado el tipo penal, el objetivo inmediato del legislador es evitar resultados peligrosos para los bienes jurídicos más importantes. El peligro es el riesgo o contingencia inmediata de que suceda algún mal; el auténtico objetivo de los tipos de peligro es la prevención de situaciones objetivamente peligrosas.

La nota distintiva en los delitos de peligro es la ausencia de un resultado material natural de lesión a un bien jurídico, diferenciándose los delitos de peligro abstracto y de peligro concreto. En los primeros el legislador se limita a definir una conducta que considera peligrosa para el bien jurídico protegido, sin exigir, para la perfección del delito, que en su comisión se haya creado realmente una situación de peligro caracterizándose por la ausencia del peligro del tipo. En los segundos, la producción efectiva de una situación de peligro para el bien jurídico es un seguimiento típico expresamente introducido por el legislador como resultado del delito de peligro, caracterizándose por la presencia del peligro en el tipo y la necesaria labor de verificación del mismo que ha de realizar el juez en cada caso.

En ambos tipos, la conducta peligrosa se lleva a cabo normalmente en forma dolosa, y sólo si el legislador prevé expresamente la realización imprudente del hecho ésta puede ser objeto de sanción penal. En los delitos de

peligro abstracto, el dolo debe abarcar la realización de la conducta peligrosa en el momento de su realización, mientras que de preverse la modalidad imprudente, la imprudencia supone la realización de la conducta peligrosa sin pleno conocimiento ni volición respecto de los elementos que lo integran. En cambio, en los delitos de peligro concreto, la comisión dolosa requiere conocimiento y volición de la situación de peligro concreto que se crea.

En los delitos de riesgo catastrófico (artículos 341 a 350) y en los delitos de incendio (artículos 351 a 358), el *sujeto activo* puede ser cualquiera como norma general, por ello todos los artículos dicen «el que...», «los que...»; el *sujeto pasivo* titular del bien jurídico protegido es la colectividad, castigándose con mayor rigor cuando el peligro afecta a las personas.

DELITOS DE RIESGO CATASTROFICO

Delitos relativos a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes.

Hasta ahora el marco normativo destinado a proteger la vida, salud y hacienda, contra los peligros derivados de la energía nuclear y de los efectos nocivos de las radiaciones ionizantes, estaba constituido, esencialmente, por:

- La Ley 25/1964, de 29 de abril, reguladora de la energía nuclear.
- El R.D. 2519/82, de 12 de agosto, por el que se aprueba el reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes.

Sin embargo, tras la promulgación del nuevo Código Penal, los preceptos penales sustantivos contenidos en la Ley 25/64 (artículos 84 a 90), han sido derogados por obra de la Disposición Derogatoria del propio Código, habiendo quedado incardinados en el título XVII, «De los delitos contra la seguridad colectiva», Capítulo I, Sección 1ª, «De los delitos relativos a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes» (artículos 341 a 345),

con las rectificaciones derivadas de las actuales exigencias constitucionales.

Las conductas más graves, que constituyen delito, están relacionadas con las siguientes actividades:

- Liberar energía nuclear o elementos radiactivos.
- Perturbar el funcionamiento de una instalación nuclear o radiactiva o alterar el desarrollo de actividades en las que intervengan materiales o equipos productores de radiaciones ionizantes.
- Exponer a personas a radiaciones ionizantes que pongan en peligro su vida, integridad, salud o bienes.
- Apoderamiento de materiales nucleares o elementos radiactivos.
- Facilitar, recibir, transportar o poseer materiales radiactivos o sustancias nucleares, traficar con ellas, retirar o utilizar sus desechos o hacer uso de isótopos radiactivos.

En el artículo 341 se castiga al que libere energía nuclear o elementos radiactivos que pongan en peligro la vida o la salud de las personas o sus bienes, aunque no se produzca explosión.

Este artículo configura un delito de peligro concreto, que no exige otro resultado que el de la propia liberación de energía peligrosa. Este peligro deberá ser demostrado en cada caso.

Son posibles las formas imperfectas de ejecución, así como cualquier clase de participación criminal.

El que cometa la acción citada será sancionado con la pena de prisión de quince a veinte años e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de diez a veinte años.

El artículo 342 recoge la acción de perturbación del funcionamiento de instalaciones nucleares o radiactivas; o la alteración en el desarrollo de actividades.

Se trata asimismo de la configuración de un delito de peligro concreto. El precepto es subsidiario de manera expresa del artículo anterior. El dolo ha de abarcar el conocimiento de

que la conducta es perturbadora para el funcionamiento de la instalación.

Partiendo de las definiciones legales contenidas en la Ley 25/1964, la utilización del término energía nuclear puede entenderse en una doble acepción: como producto de un combustible nuclear, resultado de un proceso mantenido de fisión nuclear (en este sentido es energía nuclear la energía eléctrica producida por una central nuclear) o como elemento integrante de un combustible o sustancia nuclear que es lo peligroso y, a lo que evidentemente se refiere el tipo.

La definición de *instalaciones nucleares* viene recogida en el artículo 2 de la Ley 25/64, y son: a) las centrales nucleares y los reactores nucleares; b) las fábricas que utilizan combustibles nucleares para producir sustancias nucleares y las fábricas en que se procede al tratamiento de sustancias nucleares, incluidas las instalaciones de seguridad de combustibles nucleares irradiados; c) las instalaciones de almacenamiento de sustancias nucleares excepto los lugares en que dichas sustancias se almacenan incidentalmente durante su transporte.

La perturbación del funcionamiento se refiere al funcionamiento técnico de las instalaciones y no al meramente administrativo.

En el desarrollo de las actividades que se alteren deben intervenir materiales o equipos productores de radiaciones ionizantes.

Además en ambos casos es necesario que se cree una situación de grave peligro para la vida o la salud de las personas.

La sanción establecida es evidentemente inferior a la del artículo anterior, contemplado para estos casos la pena de prisión de cuatro a diez años e inhabilitación especial por tiempo de seis a diez años.

Radiaciones ionizantes son aquellas capaces de producir directa o indirectamente iones a su paso a través de la materia.

La actividad de exposición a radiaciones ionizantes, es una conducta grave que apenas aparece recogida en el artículo 343.

El delito es de peligro concreto, debiendo ser captado por el dolo del agente.

Se castiga con la pena de prisión de seis a

doce años e inhabilitación especial por tiempo de seis a diez años.

En cualquier caso se puede dar la eximente de cumplimiento del deber.

La tenencia ilegal de materiales radiactivos, sustancias nucleares o isótopos radiactivos, aparece recogida como delito en el artículo 345, cometiendo este delito el que se apodere de ellos, o los facilite, reciba, transporte o posea, trafique con ellos, retire o utilice sus desechos o haga uso de isótopos radiactivos.

Estas conductas están sancionadas con la pena de uno a cinco años.

Las definiciones de los conceptos de este artículo vienen recogidas en la Ley 25/64:

- *Material radiactivo* es todo aquel que contenga sustancias que emitan radiaciones ionizantes.
- *Sustancias nucleares* son: a) los combustibles nucleares salvo el uranio natural y el uranio empobrecido que por sí solos o en combinación con otras sustancias puedan producir energía mediante un proceso automantenido de fisión nuclear sin necesidad de una fuente adicional de neutrones; b) los productos o desechos radiactivos.
- *Productos o desechos radiactivos* son los materiales radiactivos que se forman durante el proceso de producción o utilización de combustibles nucleares o cuya radiactividad se haya originado por la exposición a las radiaciones inherentes a dicho proceso. No se incluyen en esta definición los isótopos radiactivos que, fuera de una instalación nuclear, hayan alcanzado la etapa final de su elaboración y puedan ya utilizarse con fines científicos, médicos, agrícolas, comerciales o industriales.
- *Isótopos radiactivos* son los isótopos de los elementos naturales o artificiales que emiten radiaciones ionizantes.

Se trata de un delito de peligro abstracto, que además recoge dos singularizaciones de concurso de delitos, al incorporar a los elementos del tipo, determinadas circunstancias, que conllevan la agravación de la pena; esta

se impondrá en su mitad superior si la sustracción se ejecuta empleando fuerza en las cosas y la pena superior en grado si el hecho se cometiese con violencia o intimidación en las personas.

Para los hechos recogidos en los artículos 341, 342 y 343 está previsto en el artículo 344 la sanción con la pena inferior en grado, en sus respectivos supuestos, cuando se hayan cometido por *imprudencia grave*.

Las conductas más leves, constituyen infracción administrativa, cuya sanción está prevista en los artículos 92 a 95 de la propia Ley de Energía Nuclear, que siguen vigentes y en el R.D. 2519/82, donde, en el artículo 63, se establece un amplio catálogo de infracciones, leves, graves o muy graves, que pueden llegar a multas de hasta 100.000.000 de ptas., cuya propuesta de sanción corresponde al Consejo de Seguridad Nuclear, y que se refieren a actividades tendentes a proteger al personal de las instalaciones nucleares y radiactivas, así como, al público en general, como consecuencia de las actividades que se desarrollen en tales centros y que se relacionan con la extracción, tratamiento y obtención de minerales radiactivos, registro y comunicación de datos, métodos de trabajo de residuos, etc.

El legislador ha prestado especial atención a las actividades de gestión de los residuos radiactivos, campo en el que se estima que pueden producirse fenómenos de contaminación radiactiva por la posible dispersión en el medio ambiente de materiales radiactivos, tanto en régimen de funcionamiento normal de las actividades como en caso de accidentes.

A tal efecto, se creó ENRESA, Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, constituida según R.D. 1522/1984, de 4 de julio, con el objeto de llevar a cabo la gestión de los residuos radiactivos en nuestro país, que ha elaborado su Cuarto PGRR, diciembre 1994, (Plan General de Residuos Radiactivos), actualmente en vigor, en el que se recogen las nuevas circunstancias, tanto técnicas como económicas, que afectan a la gestión de residuos, en el que se ha tenido en cuenta

la propia experiencia española y la evaluación y tendencia en otros países.

A efectos prácticos habrá que tener en cuenta que la radiactividad es un fenómeno físico, producido por causas naturales o artificiales, que el riesgo y, por tanto, la gravedad de la contaminación y sus efectos sobre la materia dependen del tipo de radiación recibida (alfa, beta, gamma, neutrónica, etc.), del número de radiaciones y del tiempo de exposición a las mismas.

Los equipo y métodos para detectar la contaminación radiactiva son simples de manejar, pero medir, valorar e interpretar no resulta nada sencillo, debido al alto contenido técnico de parámetros y fórmulas, resultando imprescindible para los tribunales disponer de los informes, análisis, ensayos y estudios técnico-periciales que permitan cuantificar los daños producidos, que describan los mecanismos físicos, químicos o biológicos, que han intervenido y que sirvan para determinar la relación causa-efecto a fin de subjetivar las responsabilidades penales o administrativas.

Los estragos

Etimológicamente, la palabra estrago significa ruina, destrucción o asolación, producidas generalmente, por un agente destructor de eficacia muy superior a la del hombre. Es, por tanto, la consecuencia de la actividad desencadenada de un elemento de gran potencia destructora.

El Código Penal caracteriza el delito de estragos como un delito de peligro común, excluyéndolo del ámbito de los delitos contra la propiedad en el que con notoria incorrección lo mantenía el anterior Código Penal para incluirlo dentro del Título de los delitos contra la seguridad colectiva en el capítulo de los delitos de riesgo catastrófico.

El precepto procede del Código Penal de 1848 y hasta ahora el estilo y las referencias del siglo XIX habían sobrevivido, sin embargo la redacción actual ha conseguido eliminar tanto el ilimitado arbitrio judicial, como la referencia a causar daños de cualquier cuantía mediante los medios de destrucción, pues ya la jurisprudencia señaló que este artículo

no era aplicable cuando los daños sean escasos, evolucionando de la combinación del dato objetivo de daños y el empleo de medios catastróficos, hacia la consideración predominante del riesgo que supone la utilización de dichos medios. Ya la Sentencia de 7-2-75 apuntaba en ese sentido al decir que «se trata de un delito de riesgo común e intención dolosa no predeterminada si se emplean medios poderosos, como dinamita».

El delito de estrago se configura como un delito de resultado y de riesgo común e intención dolosa no predeterminada, caracterizado por la causación de daños importantes a virtud de medios poderosos, aun cuando sea suficiente para la consumación de la figura delictiva que se opere con cualquier medio que, por su índole o naturaleza más o menos aparatosa, sea susceptible de ocasionar aquellos daños.

El resultado debe ser obtenido «provocando explosión o utilizando cualquier otro medio de similar potencia destructiva», consistiendo en ello por tanto la acción. En relación al resultado admite daños de cualquier cuantía, mientras que en cuanto a los medios, establece una relación de «*numerus apertus*» ampliable a cualquier otro medio de destrucción semejante a la explosión.

El artículo 346 describe claramente que se entiende por estragos «la destrucción de aeropuertos, puentes, estaciones, edificios, locales públicos, depósitos que contengan materiales inflamables o explosivos, vías de comunicación, medios de transporte colectivos o la inmersión o varamiento de nave, inundación, explosión de una mina o instalación industrial, levantamiento de los carriles de una vía férrea, cambio malicioso de las señales empleadas en el servicio de ésta para la seguridad de los medios de transporte, voladura de puente, destroz de calzada pública, perturbación grave de cualquier clase o medio de comunicación».

Cuando los estragos comporten necesariamente un peligro para la vida o la integridad de las personas, los autores serán sancionados con la *pena* de prisión de diez a veinte años.

Es el estrago la nota genérica de este deli-

to, entendiéndose por tal «el daño de extraordinaria gravedad o importancia que no se produce si el agente no se vale de un medio suficientemente poderoso para causarlo» (Sentencia de 15 de febrero de 1884). Estrago es, por tanto, daño social de grandes proporciones o daño catastrófico.

Técnicamente, por tanto, pueden definirse como estragos penales los causados por el hombre voluntariamente o culposamente usando de algún medio o agente de destrucción, tan poderoso que sea capaz de producirlos normalmente. De ello resultan los siguientes requisitos:

- 1º Un estrago logrado o intentado.
- 2º Que su causa sea una acción u omisión humanas.
- 3º Que el instrumento puesto en práctica sea un medio o un agente idóneo.

Es medio un procedimiento o actividad, y agente, un instrumento, aparato, sustancia o ingenio de potencia destructora extraordinaria.

El delito de estragos, se compone de varios elementos coordinados, es preciso que se produzca un daño efectivo inmediato en un patrimonio y un daño potencial o de peligro social en la seguridad colectiva. Por tanto sus actos se descomponen en el peligro corrido, el efecto logrado, el daño efectivo y el fin o propósito querido por el culpable.

El *sujeto activo* puede ser cualquiera. Sujeto pasivo es la colectividad, por cuanto existe un riesgo genuino provocado por la acción.

La *acción* consiste en «causar la destrucción...» quedando definida la conducta por causar estragos por medio de agentes de destrucción poderosos. Los estragos son por tanto el resultado. Por tales hay que entender los daños de gran magnitud; sin embargo para obtener tal consideración es necesario que los estragos comporten un peligro para la vida o la integridad de las personas.

El *objeto* del delito recae sobre lo que podíamos denominar genéricamente medios de comunicación y obras que los soportan.

Puede existir un concurso de delitos, recogido expresamente en el segundo párrafo del

artículo 346 que señala «si además del peligro, se hubieran producido lesión para la vida, integridad física o salud de las personas, los hechos se castigarán separadamente con la pena correspondiente al delito cometido». El texto legal se refiere a la realización del peligro y además a la del daño, castigando separadamente los hechos «con la pena correspondiente al delito cometido», punición separada que en este caso concreto, apunta al concurso real de delitos, puesto que los propios estragos ya son daños catastróficos a los que (además del peligro) se añade el daño a las personas, mientras que «la pena correspondiente al delito» se refiere a cada una de las penas correspondientes a los mismos, «separadamente».

En el artículo 347 se incorpora el concepto de estragos culposos, al recoger la incriminación de los estragos provocados por imprudencia grave.

La evidente diferencia de este capítulo con el de daños se pone nuevamente de manifiesto, pues puede observarse que el daño imprudente está penado con multa de tres a nueve meses, mientras que en los casos en que aun no habiendo peligro concreto, se trate de estragos, la pena será de prisión de uno a cuatro años; diferencia de pena que permite valorar en este último caso el peligro abstracto de tal conducta, además del daño efectivamente causado.

Jurisprudencia

Sentencia de 29 de marzo de 1985: «La consumación de la infracción requiere la producción de graves daños materiales desde el punto de vista doctrinal o de extraordinaria gravedad e importancia según la antigua sentencia de esta Sala de 15 de febrero de 1884, acorde con la definición del tipo como daño social de grandes proporciones, daño catastrófico de gran importancia que no se hace realidad si el agente no se vale de un medio de destrucción suficientemente poderoso para causarlo, aunque en la perspectiva, estricta, del texto legal solo sea preciso, como imprescindible, la concurrencia de algún daño, sin especificar cuantía».

Sentencia de 5 de mayo de 1988: «El delito

de estragos se comete por los que, cualquiera que fuese el fin que se propusieran, causaren maliciosamente daños con algún medio destructivo, pues los que enumera el artículo son a título de ejemplo. Y es claro que si se pretende destruir por las llamas un edificio y se causa además una explosión, no de modo accidental, sino precisamente por la cantidad de combustible empleado y la resistencia de las paredes a la expansión de los gases originados por la deflagración, ocasionándose el derrumbamiento casi total del inmueble, nada se opondrá a la inclusión de tal conducta en las figuras delictivas de los estragos».

Legislación Especial

La destrucción de una aeronave encuentra su sanción en la LPPNA (Ley Penal y Procesal de la Navegación Aérea) (art. 13) y la destrucción o varamiento de nave en la LPDMM, (Ley Penal y Disciplinaria de la Marina Mercante) (art. 59 y ss.) por no mencionar otras leyes especiales que protegen el tráfico ferroviario y otros medios de comunicación.

Otros delitos de riesgo provocados por otros Agentes

Esta sección incorpora los artículos introducidos en el Código Penal por la Ley Orgánica 3/1989, de 28 de junio bajo la rubrica «De otros delitos de riesgo», integrada por un solo artículo, el 348 bis b). De esta manera se incluyeron una serie de conductas que con anterioridad tenían una sanción administrativa, sin perjuicio de que pudieran constituir en algún caso delito o falta de imprudencia.

Catástrofes como Seveso, Chernobil, o la explosión de un automóvil cargado de cohetes, fuegos artificiales y otros objetos fabricados con pólvora que se encontraba aparcado frente a un supermercado, ocasionando varios muertos y heridos, en agosto de 1989 en San Juan de Alicante y los numerosos muertos y lesiones producidas en accidentes laborales, estuvieron en la raíz del citado artículo, que hoy se tipifica en tres artículos distintos (sustancias peligrosas, organismos, construcciones y excavaciones), configurados todos ellos como delitos de peligro concreto.

En el artículo 348 se incrimina a «los que en la fabricación, manipulación, transporte, tenencia o comercialización de explosivos, sustancias inflamables o corrosivas, tóxicas y asfixiantes, o cualquiera otras materias, aparatos o artificios que puedan causar estragos, contravinieren las normas de seguridad establecidas, poniendo en concreto peligro la vida, la integridad física, la salud de las personas o el medio ambiente»; se protege la seguridad común a través de la puesta en peligro de la vida, la integridad, la salud o el medio ambiente.

En estos delitos de riesgo, la conducta ilícita es siempre la contravención de las normas de seguridad establecidas, siempre que se ponga en peligro la vida, la integridad física o la salud de las personas o el medio ambiente, o sea la producción de riesgo personal concreto.

Son aplicables los principios generales de los delitos de peligro concreto, el delito sólo es punible si se verifica la existencia de ese peligro para la vida, la integridad y la salud de las personas o el medio ambiente y siempre que ello sea consecuencia de la infracción de las reglas de seguridad establecidas. Este último requisito le da un carácter de norma penal en blanco, que obliga a buscar en la dispersa reglamentación administrativa, en la legislación extrapenal para definir los contornos de la conducta punible, que cuando no existan, deberán ser sustituidas por las reglas generales de la experiencia, el cuidado objetivamente necesario, etc. Es necesario el dolo que ha de referirse tanto al carácter de peligroso de las materias, aparatos o artificios, como el conocimiento de las reglas de seguridad.

El error sobre estos extremos puede dar lugar al castigo por imprudencia; y cuando estas conductas no sean constitutivas de delito hay que recurrir a sanciones administrativas.

En el artículo 349 se castiga a «los que en la manipulación, transporte o tenencia de organismos, contravinieran las normas de seguridad establecidas, poniendo en concreto peligro la vida, la integridad física, la salud de las personas o el medio ambiente».

La inobservancia de normas sobre obras peligrosas, se recoge en el artículo 350, en el que se castiga a «los que en la apertura de pozos o excavaciones, en la construcción o demolición de edificios, presas, canalizaciones u obras análogas o en su conservación, acondicionamiento o mantenimiento infrinjan las normas de seguridad establecidas, cuya inobservancia pudiera ocasionar resultados catastróficos, y pusiera en concreto peligro la vida, la integridad física de las personas o el medio ambiente».

Al igual que en los casos anteriores, estamos ante una norma penal en blanco, es necesario que no se observen las normas de seguridad establecidas al efecto, que esa inobservancia pueda llevar a resultados catastróficos y por supuesto, que además se ponga en concreto peligro la vida, la integridad física de las personas o el medio ambiente.

A pesar de las críticas sobre la constitucionalidad de las leyes penales en blanco, por su posible vulneración del principio de reserva de Ley Orgánica (artículo 81 CE) y del principio de legalidad (artículo 9.3 CE), el Tribunal Constitucional se ha pronunciado recientemente (STC 127/1990) sobre su admisibilidad siempre que el reenvío normativo sea expreso y esté justificada en razón del bien jurídico protegido y que la ley además de señalar la pena, contenga el núcleo esencial de la prohibición.

En todos los casos la acción consiste en la contravención de las normas de seguridad relativas a explosión, sustancias inflamables o corrosivas, tóxicas y asfixiantes en la fabricación, manipulación, transporte, tenencia o comercialización. También en estas últimas operaciones relativas a los organismos, así como en su infracción en los casos de obras y construcciones.

Para las conductas recogidas en los tres artículos la pena es la misma, prisión de seis meses a dos años, multa de seis a doce meses e inhabilitación especial de tres a seis años.

Las normas de seguridad a que se refieren estos artículos están dispersas en la legislación administrativa, en forma tanto de leyes,

como reglamentos y ordenes ministeriales, que el Estado ha ido paulatinamente dictando en su desenvolvimiento natural. También hemos de incluir en esta normativa los Tratados Internacionales válidamente celebrados, relativos a estas materias, pues de acuerdo con nuestra Constitución, una vez publicados oficialmente forman parte de nuestro ordenamiento; así como los Reglamentos y Directrices dictados por la Unión Europea.

Asimismo hemos de tener en cuenta la normativa dictada tanto por las Comunidades Autónomas como por la Administración Local en los ámbitos de sus respectivas competencias. En cualquier caso las normas de seguridad a que se hace referencia pueden estar incluidas incluso en normativa no específica.

En el ámbito estatal hemos de considerar especialmente las Leyes: 38/72, de protección del ambiente atmosférico; 26/84, defensa del consumidor y usuario; 29/85, de aguas; 20/86, de residuos tóxicos y peligrosos; 8/88, de salud laboral; 22/88, de costas; 4/89, de conservación de la naturaleza; y los Decretos: 2414/61, de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas; 2114/78, 829/80 y 2288/81, explosivos; 2216/85 y 725/88, envasado sustancias peligrosas; 886/88 y 952/90, prevención accidentes mayores; 145/89, manipulación mercancías peligrosas en puertos; 879/89, transporte mercancías peligrosas por ferrocarril; 74/92, transporte mercancías peligrosas por carretera.

LOS INCENDIOS

Por su terrible gravedad y consecuencias imprevisibles, los delitos de incendios han sido considerados históricamente como delitos graves, y están tipificados ya como tales en el Derecho Romano en las XII Tablas y posteriormente, en la llamada Ley Cornelia. Lo devastador y pavoroso del incendio llevó a estas conductas a ser tipificadas en la Edad Media como delitos contra la paz pública y su penalidad era severísima.

Este rigor se observa en nuestra legislación histórica a partir del Fuero Juzgo, que castiga al incendiario a ser quemado. Con la pena de muerte se castiga en las Partidas el incendio

de casas o cosechas. El Código de 1822 lo reguló en tres lugares distintos en función de los bienes jurídicos protegidos (el Estado, la vida humana o la propiedad particular). El Código de 1848 lo reunió y agrupó en todas sus modalidades, criterio que ha sido seguido por todos los Códigos, excepto por el de 1928, al igual que el actual.

Los delitos de incendio, han mantenido tradicionalmente una estrecha relación con los de daños, en tanto comportan también el menoscabo o destrucción del objeto del delito, figuraban en el Código hasta ahora vigente, dentro del Título dedicado a Delitos contra la Propiedad, dentro de lo que la doctrina denominó delitos patrimoniales sin enriquecimiento, existiendo dificultad para su concepción por la combinación de peligro y daño; sin embargo ya el Tribunal Supremo sostiene en su Sentencia de 15-1-1976: «a pesar de la inclusión del delito de incendio entre los de índole patrimonial, lo cierto es que su desarrollo típico se configura como un delito de riesgo». En el mismo sentido, la Sentencia de 30-7-1976: «no obstante sus implicaciones patrimoniales es un delito "sui generis" inspirado en el principio de defensa de los intereses de seguridad general, en el que prepondera su naturaleza de alarma social y peligro personal por su azarosa propagación».

La nueva redacción que se recoge en el Código trata de hacer frente a las dos características negativas que presentaba la regulación hasta ahora vigente del delito de incendio: mala definición del bien jurídico protegido, reflejado en esa confusa convivencia de los criterios de peligro y de daño bajo la rúbrica claramente inadecuada de los delitos contra la propiedad y, en segundo lugar, el agobiante y estéril casuismo.

Los incendios propiamente dichos se regulan como delitos contra la seguridad colectiva, precisamente por el peligro que suponen para bienes colectivos como la propia seguridad o el medio ambiente y que superan el puro daño patrimonial; considerando el riesgo como criterio rector de la tipificación del delito de incendio.

El concepto de incendio es común a toda la regulación, y se entiende como la propaga-

ción del fuego al objeto del delito, aunque sea mínimo y no se llegue a su absoluta destrucción.

Las causas de los incendios pueden ser naturales (rayo, combustión espontánea, fermentación de vegetales almacenados, inflamación por el Sol debido a la sequedad ambiental), accidentales (imprudencia directa: colillas, cerillas, estufas; imprudencia indirecta y cortocircuitos) y provocados o intencionados (con encendido directo o indirecto, artificios de tiempo, eléctricos o explosivos).

Entre las motivaciones más usuales de los incendios provocados podemos incluir: vandalismo, ánimo de lucro (defraudar compañías de seguros, rivalidad en los negocios, falsificación de documentos, burlar disposiciones legales), delito encubierto (ocultación delito o destrucción pruebas), sentimiento o pasión (venganza, celos, envidia,...), intimidación o sabotaje, perturbaciones del comportamiento (piromanía).

En efecto, el incendio de masas forestales (art. 352) recibe una pena menor si se prende fuego sin llegar a propagarse el incendio (art. 354), tipo que adelanta la consumación a la fase de tentativa, con una previsión específica del alcance del desistimiento como causa de levantamiento de pena (art. 354.2). Esta norma es especial respecto a la regulación general del desistimiento (art. 16.2), por lo que la exención de pena se produce aunque exista una mínima propagación que permitiera, teóricamente, deducir alguna responsabilidad por los actos ya ejecutados.

Tras los incendios en zonas no forestales (art.356) se recogen los ejecutados sobre bienes propios (art. 357) en los que se equipara el propósito de defraudación a la defraudación misma, el peligro de propagación a otros bienes y el perjuicio a las condiciones ecológicas. Lógicamente, todos los tipos de incendios se sancionan también cuando se llevan a cabo imprudentemente (art. 358).

Incendio básico

El tipo de incendio básico aparece recogido en el artículo 351, que realiza una definición general, huyendo de la casuística empleada

en el anterior Código, y evitando la distinción de si el incendio se produce en lugares poblados o deshabitados o con riesgo de propagación, poniendo exclusivamente énfasis en si comporta peligro para la vida o integridad física de las personas.

El anterior Código recogía en sus artículos 547 a 552 referencias concretas a determinados tipos de incendio, tipificando conductas específicas de los delitos de incendio, sin embargo el Código actual ha dejado fuera todos los supuestos, recogiendo un único tipo genérico, entendiendo que la descripción es lo suficientemente amplia y por tanto contempla todos los supuestos, consiguiendo con ello una mejor sistematización y una reducción absolutamente drástica del casuismo hasta ahora vigente.

La acción delictiva del incendio consiste sustancialmente en la práctica de la conducta de transmisión del fuego a un determinado objeto. Entre los criterios más característicos de este comportamiento delictivo podemos citar:

- Quemar o producir combustión de un objeto mediante fuego, siendo indiferente que el objeto incendiado arda con llamas o sin ellas.
- Que la producción de la llama por efecto del fuego sobre el objeto incendiado llegue a asumir determinadas proporciones.
- Transmisión del fuego a un objeto con independencia del desarrollo alcanzado por el mismo.
- Que el fuego ocasione riesgo para las personas o cosas, en base a la continuidad de la combustión.
- Incendiar es poner fuego a una cosa no destinada a arder.
- Someter al fuego algún objeto con relevancia típica.

De forma genérica puede estimarse que la acción de incendio esta constituida por la manifestación exterior de voluntad consistente en la transmisión de fuego a algún objeto funcionalmente no destinado al fin de la combustión.

El comportamiento delictivo de incendio no consiste en poner fuego en algo, sino en someter a la acción del fuego a algo, por lo que la acción de incendiar se manifiesta por la vía de la transmisión, cifrada en la aplicación de un factor generador de la combustión constituido por cualquier elemento efectivamente productor del fuego.

El criterio decisivo para la determinación de la consumación típica del delito de incendio estriba en que la provocación de éste suponga una externa manifestación de la transmisión de fuego sobre el objeto material a que se transfiere la combustión, constituyendo una afectación típicamente relevante sobre el bien jurídico protegido.

Jurisprudencia

Sentencia 20 de octubre de 1969: «El delito de incendio, pertenece al grupo llamado de "consumación anticipada", configurándose la consumación en el instante que el sujeto activo inicia la acción, prendiendo fuego a la cosa y ésta empieza su combustión, aunque después no se agote el delito».

Sentencia 5 de noviembre de 1955: «El hecho de regar con gasolina, la yerba que existía en el desván de una casa, con ánimo de incendiar el edificio y prenderla fuego, sabiendo que se encontraban dentro sus tres inquilinos, con los que los autores se hallaban enemistados, no llegando a sufrir el edificio el menor daño por haber sido descubierto y apagado por unas personas que pasaban por la calle, constituye un delito frustrado de incendio».

La Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 1990 determinaba en relación con el bien jurídico protegido, que aun estando recogido el delito de incendio en los delitos contra la propiedad, su más adecuada calificación en función del bien jurídico atacado, era en los delitos de riesgo contra la seguridad colectiva (donde hoy se recoge), porque el mal de la acción incriminadora no se circunscribe a un ataque a la propiedad incendiada, sino que por su naturaleza y dinámica comisiva pone en peligro no sólo la seguridad colectiva, sino que sus efectos pueden exten-

derse, dañar al medio ambiente y producir alteraciones graves en el equilibrio ecológico.

La configuración típica del delito de incendio en el ordenamiento penal español, ha abandonado la diversidad de tipos legales descriptivos del comportamiento delictivo, reflejando el tipo básico en el art. 351, quedando definido por la puesta en peligro del bien jurídico protegido.

El *bien jurídico* primordialmente protegido aparece representado por la vida y la integridad de las personas, se trata de un supuesto típico de delito de peligro, que puede en principio cometerse tanto dolosa como culposamente.

Este es un delito, que recoge una conducta siempre prohibida en los ordenamientos penales, dado que el fuego ha sido hasta fechas recientes el único medio con un potencial destructivo considerable y difícilmente vencible por el hombre. Esta prohibición viene fundamentalmente por la gran devastación que puede producir y por otro lado, también por la alarma, y por el pavor que el fuego engendra, por la facilidad de la comisión y por la dificultad de descubrir a los autores.

Aun siendo el valor protegido la seguridad colectiva, basta para su puesta en peligro el hecho de que una sola persona se haya visto sometida al riesgo para su vida o integridad, no siendo necesario que un colectivo más o menos numeroso se haya encontrado en esta situación.

La acción típica consiste en producir la combustión, con o sin llama, en un objeto mediante transmisión del fuego para producir la destrucción o el deterioro parcial o total de una cosa; el autor debe saber que se está iniciando una combustión.

La diferencia con los estragos se recoge en la Sentencia de 6 de diciembre de 1983: «... Como ya precisó la Sentencia de 15 junio de 1981, al enfrentarse con, en cierto modo arduo problema, de las líneas diferenciales entre el delito de incendio y el de estragos, entendió que, conforme a la sistemática legislativa, los incendios son una modalidad de los estragos, extrayendo la consecuencia de que no tiene que confundirse el género, representado por los estragos, con la especie, cuales

son los incendios, singularizados por el legislador, representado por algo tan específico en la acción comisiva como el hecho de prender fuego o el empleo de sustancias incendiarias que no se mencionan en el art. 554 del CP al enmarcar toda la tipología del delito de estragos».

Incendios forestales

La incriminación de los incendios forestales se enmarca dentro de una restauración legislativa que pretende aglutinar a las diversas modalidades típicas de atentado incendiario contra bienes jurídicos forestales. Por ello aparecen incluidos en la Sección 2ª dentro del capítulo II de los incendios, que específicamente se denomina "de los incendios forestales".

El artículo 352 determina:

«Los que incendiaren montes o masas forestales, serán castigados con las penas de prisión de uno a cinco años y multa de doce a dieciocho meses.

Si ha existido peligro para la vida o integridad física de las personas, se castigará el hecho conforme a lo dispuesto en el artículo 351, imponiéndose, en todo caso, la pena de multa de doce a veinticuatro meses.»

La acción consiste en incendiar montes o masas forestales, pudiendo realizarlo cualquiera, ya que el sujeto activo viene determinado en el artículo por «los que...», sin que por tanto se exija ninguna cualidad o condición.

Viene este artículo a castigar un comportamiento incendiario de bienes forestales de intermedia gravedad, al recoger los de mayor trascendencia en el artículo 353 y los de menor entidad en el 354; por ello podemos reconocer que en él aparecen incriminadas las figuras delictivas básicas de incendios forestales; recogiendo la configuración típica que el incendio de montes o masas forestales constituye por su materia propia incriminación penal, con independencia de que tal comportamiento típico llegue a afectar o no a la vida o a la integridad personal. Por ello el primer párrafo constituye el tipo básico del delito de

incendio forestal; representando el segundo párrafo un tipo cualificado, que se corresponde con el tipo básico genérico de incendios recogido en el artículo 351.

Se trata de una construcción dirigida a la protección de bienes jurídicos colectivos que incorpora, sin embargo, la necesidad de la puesta en peligro de bienes individuales. La posibilidad de podernos referir a un sustrato material, facilita la determinación de la lesión de forma mucho más fácil que en los bienes jurídicos inmateriales.

Se configuran en dicho artículo dos tipos diferentes de delito, que se muestran nitidamente diferenciables entre sí, dada la concurrencia de singulares elementos típicos esenciales a las respectivas infracciones penales sancionadas con diferente intensidad punitiva. El párrafo primero incide sobre el objeto material de contenido patrimonial, tipo básico de incendio forestal con expresa exclusión de todo tipo de peligro para bienes jurídicos personales, mientras el segundo párrafo incorpora la descripción de un tipo de delito pluriofensivo de naturaleza mixta, en cuanto lesión respecto de los montes o masas forestales y delito de peligro respecto de la vida o integridad física de las personas.

Teniendo en cuenta que el artículo 354 tipifica de forma privilegiada la acción del que prendiere fuego sin que llegue a propagarse el incendio, en contraste con ello hay que entender que el artículo 352 recoge «el que incendiare» integrado por el acto inicial de prender fuego y la subsiguiente propagación del incendio de montes o masas forestales; intentando con ello delimitar el comportamiento típico básico de los delitos de incendios forestales.

En efecto, exigir la efectiva propagación del incendio de los bienes forestales implica reconocimiento de un elemento de tipicidad de la conducta, que la fórmula legal de descripción empleada positivamente no comporta, subsuimiendo en el artículo 352 la conducta de incendio forestal con propagación.

El *objeto material* viene representado por «montes» y «masas forestales», debemos entenderlo en el ámbito de los recursos forestales, como atributos esencialmente inte-

grantes de los mismos, de singular significación básica para los intereses humanos, en función de la capacidad de su disponibilidad y aprovechamiento por parte del hombre. Lo que deja claro que el legislador ha creado aquí tipos de lesión en relación al medio ambiente y no de peligro en relación a la vida.

El párrafo segundo no constituye un tipo de mayor gravedad de una misma figura delictiva, sino que representa un tipo pluriofensivo de diferente estructura y naturaleza, que abarca como elemento típico diferencial la creación de peligro para la vida o la integridad de las personas, con la realización de la conducta incendiaria de montes o masas forestales.

El párrafo primero atenta contra un único bien jurídico, de carácter patrimonial y el segundo constituye un tipo mixto de lesión y de peligro y atenta contra bienes jurídicos tan diferentes como el patrimonio y la vida o integridad física de las personas.

Los tipos recogidos en ambos párrafos del artículo 352 constituyen tipos dolosos, objetivamente configurados, que precisan para su concreción la conciencia y la voluntad de realización de todos los elementos típicos objetivos, sin la exigencia de ningún ulterior elemento subjetivo del tipo de injusto que trascienda más allá del ámbito propio del dolo. La presencia del dolo en el autor basta para la concreción del tipo de injusto en los incendios forestales.

La situación objetiva de peligro constituye un factor de conducta incorporada en el propio contexto del comportamiento típico, constituyendo una conducta compleja en la que se establece una relación conjunta entre el acto incendiario forestal y la creación de peligro personal, una relación causal, en el sentido de que el acto incendiario es causa típicamente adecuada para la creación de peligro personal.

La relación de *causalidad* afecta a la situación de creación de peligro personal, pero no a la de lesión de bienes jurídicos personales, pues en caso de producirse esta lesión, estaríamos ante un concurso ideal de un delito patrimonial medio para la consecución de un

delito en contra de bienes jurídicos personales.

La diferencia de *penalidad* respecto de las penas privativas de libertad establecidas en los párrafos primero (uno a cinco años) y segundo (diez a veinte años) del artículo 352 del Código Penal, viene sustantivamente fundamentada en la creación o no de peligro para bienes jurídicos personales de tan relevante trascendencia como la vida o integridad humana.

Especial gravedad del incendio

La especial gravedad del incendio aparece recogida en el artículo 353 que determina:

1. Las penas señaladas en el artículo anterior se impondrán en su mitad superior cuando el incendio alcance especial gravedad atendida la concurrencia de alguna de las circunstancias siguientes:

- 1ª Que afecte a una superficie de considerable importancia
- 2ª Que se deriven grandes o graves efectos erosivos en los suelos.
- 3ª Que se alteren significativamente las condiciones de la vida animal o vegetal o afecte a algún espacio natural protegido.
- 4ª En todo caso, cuando ocasione grave deterioro o destrucción de los recursos afectados.

2. También se impondrán dichas penas en su mitad superior cuando el autor actúe para obtener un beneficio económico con los efectos derivados del incendio.

Este artículo contiene la incriminación de dos tipos cualificados respecto de los correspondientes tipos delictivos recogidos en el artículo 352, por cuanto éstos son autónomos e independientes entre sí, en cuanto poseen estructura propia, diverso contenido material del injusto y diferentes elementos típicos esenciales. Por ello, se limita a configurar sendos tipos cualificados, por mor de la concurrencia de determinados elementos típicos de índole circunstancial consignados en las

hipótesis legales cualificadas que incluye el artículo 352.

Las características a que el Código Penal cualifica como criterio de especial gravedad delictiva, representan elementos típicos esenciales de agravación en el marco del artículo 352, y están representadas por:

1ª *Importancia de la superficie afectada:* Exige en primer lugar la propagación forestal y además es objeto de cualificación cuando afecta a una superficie de considerable importancia, poniendo de relieve este concepto indeterminado el valor cualitativo de los bienes forestales y no sólo cuantitativo.

2ª *Efectos erosivos de los suelos:* Este criterio de cualificación debe entenderse como la producción de una consecuencia causalmente generada por la conducta típica del comportamiento incendiario forestal, entendiéndose la erosión en el sentido geológico de degradación o desgaste de los terrenos por la acción del fuego.

3ª *Alteración condiciones de vida:* Destaca el desvalor ecológico que resulta causalmente alterado por la acción del incendio forestal, de forma significativa, lo que determina la relevancia de este valor jurídico merecedor de protección penal, en el contexto de un reconocimiento social del valor del medio ambiente.

4ª *Destrucción de recursos:* Teniendo en cuenta que los recursos afectados están constituidos por los montes y masas forestales, toda alteración o destrucción estructural del objeto material del incendio forestal, o sea, los recursos afectados por el comportamiento típico, permitiría concretar el tipo cualificado de referencia.

Como no es lógico que el tipo cualificado coincida con el básico, hay que entender que por recursos forestales, deje de estimarse el objeto material del delito de incendio, y pasa a entenderse por tal la propia riqueza natural.

La cualificación de los tipos recogidos en el artículo 353 se fundamenta exclusivamente en el aspecto de los bienes forestales, y no en el de la incidencia de lesión, frente a la de peligro de los bienes personales; en el artículo además, queda sin prever que la plural

incriminación de los tipos cualificados, al poseer carácter alternativo, no prevé la contingencia agravatoria inherente a la posibilidad real de concurrencia acumulativa, conjunta y simultáneamente de varias de las hipótesis recogidas.

Incendio sin propagación

Determina el artículo 354:

1. El que prendiere fuego a montes o masas forestales sin que llegue a propagarse el incendio de los mismos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año y multa de 6 a 12 meses.
2. La conducta prevista en el apartado anterior quedará exenta de pena si el incendio no se propaga por la acción voluntaria y positiva de su autor.

Este artículo constituye sendos tipos privilegiados de los incendios forestales configurados en el artículo 352. El fundamento del privilegio valorativo que recoge este artículo radica en la ausencia de propagación del incendio de montes o masas forestales a los que se ha prendido fuego.

La conexión entre ambos párrafos parece orientada a la singular incriminación de la forma imperfecta de ejecución del delito de incendio forestal constituido por la tentativa; en efecto, en el segundo párrafo se valora el desistimiento voluntario y positivo del autor del acto incendiario cuando con su ulterior actuación, se evita la propagación del incendio.

La ausencia de propagación del fuego, por causa que no sea la acción voluntaria y positiva del autor, determina la concreción del tipo de tentativa, descrito anteriormente en el primer párrafo del artículo.

Sanciones económicas

El artículo 355 dentro de la sección de incendios forestales recoge una serie de posibles sanciones de carácter económico a imponer a los titulares de los terrenos en que se produzcan incendios, con el único objeto

de evitar la proliferación de los mismos para obtener posteriormente unos beneficios económicos, derivados de la desaparición de su calificación forestal.

Por ello los Jueces y Tribunales pueden acordar:

- Suprimir los usos de dichos terrenos.
- Intervenir la madera procedente del incendio.
- Conservar la misma calificación del terreno.

Se trata de decisiones judiciales *de evidente* implicación administrativa y urbanística, pero que tratan de salvaguardar de forma genérica la riqueza forestal, endureciendo el posible castigo a los titulares dominicales de los terrenos, con la adecuada ponderación por parte del Juez de las circunstancias que pueden hacer aplicables estas medidas, teniendo en cuenta el perjuicio que puede causar a estos titulares, pero que se verán protegidos por la seguridad jurídica que otorga el que la decisión debe tomarse judicialmente.

Incendio de zonas no forestales

El artículo 356 dice «el que incendiare zonas de vegetación no forestales perjudicando gravemente el medio natural, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a veinticuatro meses».

Se incrimina en este artículo la conducta del incendiario, cuando aun no tratándose de bienes forestales, se derivan consecuencias de perjuicio grave para el medio natural; el bien jurídico protegido es el medio ambiente, que como consecuencia del incendio puede sufrir una grave alteración, sea o no susceptible de observación, haya sido o no perceptible, pues puede ocurrir que inicialmente la quema no altere la fisonomía del paisaje, sin embargo puede perjudicarlo gravemente al introducir elementos erosivos.

El objeto de la protección son las zonas de vegetación no forestales, al estar incluidas las zonas forestales en otros artículos de este capítulo y entendiéndose que los mismos tienen

mayor interés para el medio ambiente, se castigan estas conductas con una penalidad inferior.

Incendios en bienes propios

«El incendiario de bienes propios será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años si tuviera propósito de defraudar o perjudicar a terceros, hubiere causado defraudación o perjuicio, existiere peligro de propagación a edificio, arbolado o plantío ajeno o hubiera perjudicado gravemente las condiciones de la vida silvestre, los bosques o los espacios naturales.»

Siguiendo una adecuada sistemática, recoge el Código Penal en una sección específica, la 4ª «de los incendios en bienes propios» artículo 357, que ya se reflejaba en la reforma de 1987, configurando el tipo de incendio de bienes propios en virtud de diversas condiciones alternativas:

Si el incendiario tuviese propósito de defraudar o perjudicar a tercero (elemento subjetivo del injusto fundamentador del desvalor de acto); si hubiere causado defraudación o perjuicio (exigencia objetiva de producción de un resultado material que acredita, en contraste con el anterior la significación del desvalor de resultado); si existiere peligro de propagación a edificio, arbolado o plantío ajeno (relevancia del mero peligro de incidencia sobre bienes jurídicos de dispar entidad y de imprecisa determinación respecto al bien jurídico que pueda resultar afectado por tal situación típica de peligro); o bien, hubiera perjudicado gravemente los espacios naturales (relevancia del valor que ha adquirido el cuidado del medio ambiente en la sociedad actual).

Es el típico incendio de cosas aseguradas para cobrar ilícitamente la prima. Esta modalidad de acción incendiaria lleva aparejada normalmente un concurso ideal entre el incendio y la estafa. El delito recogido en el artículo 357 se consuma independientemente de que se dé efectivamente una efectiva defraudación o perjuicio para tercero. Hay que tener en cuenta que en las expresiones «si tuviere

propósito...», «hubiere causado...», se equiparán a efectos de pena, la consumación con las formas imperfectas de ejecución de la defraudación.

Jurisprudencia

Sentencia de 8 de junio 1953. «Se cometió el delito del art. 556 del CP, puesto que tanto el edificio como los semovientes y efectos varios primeramente asegurados y después siniestrados, eran de la exclusiva propiedad del recurrente, y el móvil inspirador del acto criminoso (percibir las indemnizaciones pactadas en los contratos de seguros que de antemano había concertado con tres Compañías de las que a ese género de actividades se dedican) es evidente que iba encaminado a defraudar los derechos y lesionar los intereses de las mismas, obteniendo de ellas el abono de unas indemnizaciones que mientras no ocurriese el incendio no tenían obligación alguna de efectuar; sin que para que se dé la perfecta tipificación de la repetida figura especial de delito sea preciso que la defraudación o perjuicio del tercero se haya consumado, sino que, por el contrario es suficiente que exista -como en este caso sucede- el propósito de ocasionarlo.»

Sentencia de 9 de abril de 1984: «... Es el recurrente quien contrata el seguro, como acto preparatorio para el incendio que acuerda con su consocio, a él se da cuenta inmediatamente de la ejecución del hecho consumado, y es él quien, finalmente, procede a reclamar la indemnización de la Aseguradora, de suerte que salvo en el acto material de prender fuego al local en todos los demás momentos ejecutivos de necesaria cooperación para llevar a efecto el plan criminal el recurrente citado está presente, y singularmente en el momento de reclamar la indemnización que agotaba el plan delictivo, y se utiliza el verbo agotar en su sentido técnico-jurídico porque la consumación según una de las alternativas del art. 556 del CP (vid s. 18 dic. 1982) no exige la consecución del lucro proyectado, lo que no impediría -si se hubiera producido acusación al respecto- reconocer una hipótesis concursal en que estuviera pre-

sente el doble dolo, el incendiario y el defraudatorio en concurso ideal, este último en grado de imperfección –tentativa o frustración–, como virtualmente admiten las ss. de este T. de 30 ene. 1954, 21 oct. 1971, 30 jun. 1976 y 17 mar. 1982 (s. 9 abr. 1984).

COMISION POR IMPRUDENCIA

La comisión por imprudencia cabe en la mayoría de los tipos de incendio, salvo en aquellos en los que el Código Penal exige algún elemento subjetivo del injusto, disposición subjetiva que resulta obviamente incompatible con la comisión no intencional. Por ello dentro del capítulo de incendios, y en una disposición común para todos ellos, en el artículo 358 se establece la posibilidad de comisión por imprudencia grave para los delitos de incendios penados en las secciones anteriores, castigándolos en este caso con la pena inferior en grado, a las respectivamente previstos para cada supuesto.

Se debe resaltar esta disposición común a todos los incendios, recogiendo la forma culpable, por cuanto la experiencia ha demostrado que en lo que a incendios forestales se refiere, la causa más común es la imprudencia.

LEGISLACION ESPECIAL

La normativa administrativa, básicamente reguladora de la materia de incendios, se halla configurada para atender a exigencias preventivas de situaciones de riesgo a bienes jurídicos merecedores de la tutela penal, pero que son en el contexto de su regulación sujetos a una legislación extrapenal.

Desde el pasado siglo las Ordenanzas de montes y sus Reglamentos de policía han venido contemplando situaciones concretas de riesgo para la riqueza forestal y previniendo la adopción de correlativas medidas de prevención, encaminadas a la mayor conservación de aquellos.

La Ley de Montes (8 de junio de 1957) establece que se entiende por «terreno forestal» o «propiedad forestal» la tierra en que vegetan especies arbóreas, de matorral o herbáceas,

sea espontáneamente o procedan de siembra o plantación, siempre que no sean características del cultivo agrícola o fueren objeto del mismo, comprendiéndose además, bajo la denominación de montes todos los terrenos que queden adscritos a la finalidad de ser repoblados o transformados por tanto en terrenos forestales.

El legislador se preocupa de efectuar una configuración positiva de las infracciones de montes y el establecimiento de su correspondiente sanción administrativa, con la pretensión de salvaguardar la riqueza forestal.

La regulación básica se encuentra en la legislación de incendios forestales, que comprende la Ley de 5 de diciembre de 1968 y el Reglamento de 23 de diciembre de 1972, siendo su finalidad la prevención y lucha contra los incendios forestales, considerando la riqueza forestal, en su conjunto, como un bien nacional que debe preservarse del fuego por todos los medios.

El Reglamento prevé, en su artículo 138, cuatro hipótesis de faltas, a las que califica de muy graves:

- Quemar o encender fuego en un monte cuando esté prohibido.
- Abandonar un fuego, tras encenderlo, antes de que esté totalmente apagado.
- Realizar operaciones en el monte o proximidades del mismo con empleo de combustión.
- Quemar basureros sin autorización, o aun teniéndola, hacerlo sin tomar las debidas precauciones.

Se trata pues de operaciones que pueden incidir sobre la masa arbórea que integra la riqueza forestal por cualquier vía de peligro, siendo suficiente la mera generación de peligro abstracto; teniendo en cuenta que las operaciones forestales con empleo de fuego descritas en la norma reglamentaria, constituyen práctica usual que reportan utilidad a la foresta, y que ineludiblemente entrañan un elevado índice de riesgo permitido, requieren básicamente estricta observancia del deber

objetivo de cuidado, personalmente exigible al sujeto activo que lleva a cabo la puesta en práctica de estas actividades.

La desaparición de la falta establecida en el anterior Código Penal y que recogía su artículo 596, ha supuesto la desaparición de la doble incriminación que suponía el mantenimiento de las infracciones de quemas antirreglamentarias de rastrojeras y otros productos forestales, a nivel de falta típica prevista en el Código Penal (hoy no) y de infracción administrativa muy grave sancionada en la normativa reglamentaria sobre incendios forestales, evitándose con ello la vulneración del principio «non bis in idem» que hasta ahora se producía.

BIBLIOGRAFIA

- Boletín Congreso núm. 512. 6 de junio 1995 y número 226. 10 de octubre 1995.
- Boletín Senado núm. 94. 26 de octubre 1995.
- BUSTOS: Los bienes jurídicos colectivos.
- Código Penal. Edición Colex 1995.
- Estudio comparativo Código Penal vigente y proyecto 1994. SGT.M.J.
- HERNANDEZ PLASENCIA: Delitos de peligro con verificación de resultado.
- JIMENEZ ASENJO: Estragos. Nueva enciclopedia jurídica Setx.
- MAQUEDA ABREU: Delitos contra la seguridad colectiva.
- MENDEZ RODRIGUEZ. Delitos de peligro y sus técnicas de tipificación.
- PAREDES CASTAÑON: Riesgo permitido en Derecho Penal.
- POLAINO NAVARRETE. Delitos de incendio en la reforma de 1987.
- Revista Ministerio Fiscal núm. 2/95.
- RODRIGUEZ MONTAÑES. Delito de peligro, dolo e imprudencia.